



# Tribunal Fiscal

Nº 03777-10-2013

EXPEDIENTE N° : 5232-2008  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y otros  
PROCEDENCIA : Arequipa  
FECHA : Lima, 5 de marzo de 2013

**VISTA** la apelación presentada por con Registro Único de Contribuyente contra la Resolución de Intendencia Nº 056-014-0002907/SUNAT de 24 de marzo de 2008, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación presentada contra las Resoluciones de Determinación Nº 054-003-0010095 a 054-003-0010128, giradas por concepto del Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 2004, enero a diciembre de 2005, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta de los ejercicios 2004 y 2005, y contra las Resoluciones de Multa Nº 054-002-0017179 a 054-002-0017197, giradas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175º y en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en los extremos impugnados.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada al no precisar los argumentos que determinaron que se declare fundada en parte la reclamación interpuesta y a qué extremo del fallo se refiere dicha declaración.

Que asimismo, anota que lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, no resulta aplicable al caso de autos toda vez que el mismo se refiere a actos administrativos generales, siendo que en su caso es pertinente el numeral 5 del artículo 235º de la anotada ley.

Que de otro lado, agrega que exigió a sus proveedores los comprobantes de pago por los bienes y servicios adquiridos, no obstante sostiene que a diferencia de la Administración no cuenta con la capacidad de determinar la autenticidad de dichos documentos, debiéndose considerar el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que anota que la Administración debe verificar que el rubro de los operadores del mercado corresponda a su capacidad logística u operativa, de lo contrario no debe inscribirlos en el RUC.

Que alega que únicamente cuenta con comprobantes de pago para sustentar la fehaciencia de sus operaciones, siendo que de acuerdo a ley no se le puede exigir documentación adicional; añade que el principio de buena fe la exime de efectuar una investigación a sus proveedores, siendo ello responsabilidad de la Administración.

Que la Administración señala que como consecuencia del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 2004 y de enero a diciembre de 2005, así como el gasto respecto del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2004 y 2005, por cuanto los comprobantes de pago que los sustentan correspondían a operaciones no reales.

Que arguye que reparó los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2005 debido a que se determinó un coeficiente distinto al declarado como consecuencia de la determinación del



# Tribunal Fiscal

Nº 03777-10-2013

Impuesto a la Renta del ejercicio 2004; asimismo, se estableció la comisión de infracciones que dieron lugar a la emisión de las resoluciones de multa impugnadas.

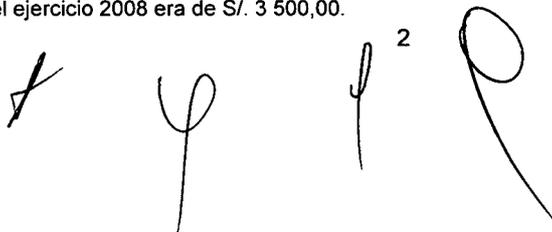
Que de lo actuado se tiene que mediante Carta Nº 060053162320-01 SUNAT y Requerimiento Nº 0521060001482, notificados el 11 de julio de 2006 (fojas 215, 216, 223 y 224), la Administración inició a la recurrente la fiscalización de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de enero de 2004 a diciembre de 2005, solicitándole diversa documentación contable y tributaria, siendo que como resultado de ésta se emitieron los siguientes valores:

- Resolución de Determinación Nº 054-003-0010095 (fojas 305 a 308), girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 por sustentar gasto con facturas y recibos por horarios que corresponden a operaciones no reales.
- Resolución de Determinación Nº 054-003-0010096 (fojas 309 a 312), emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 por sustentar gasto con facturas que corresponden a operaciones no reales.
- Resoluciones de Determinación Nº 054-003-0010097 a 054-003-0010106 (fojas 313 a 323), giradas por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2005 por la determinación de un coeficiente distinto al declarado como consecuencia de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004.
- Resoluciones de Determinación Nº 054-003-0010107 a 054-003-0010113, 054-003-0010125 a 054-003-0010127 (fojas 324 a 336), emitidas por reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo, mayo y setiembre de 2004 por sustentarse en comprobantes de pago que corresponden a operaciones no reales, con incidencia en los meses de marzo a diciembre del mismo año.
- Resoluciones de Determinación Nº 054-003-0010114 a 054-003-0010124 y 054-003-0010128 (fojas 337 a 351), giradas por reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo, mayo y julio de 2005 por sustentarse en comprobantes de pago que corresponden a operaciones no reales, con incidencia en los meses de enero a diciembre del mismo año.
- Resoluciones de Multa Nº 054-002-0017179 a 054-002-0017197 (fojas 286 a 304), emitidas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175º y en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que cabe señalar que en instancia de reclamación la Administración dio por extinguidas las Resoluciones de Determinación Nº 054-003-0010097, 054-003-0010099, 054-003-0010100, 054-003-0010104, 054-003-0010105 y 054-003-0010106, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º de la Resolución de Superintendencia Nº 074-2000/SUNAT y el numeral 5 del artículo 27º del Código tributario, por tratarse de deudas de recuperación onerosa, al no superar el 5% de la UIT vigente<sup>1</sup> (fojas 314, 315, 316, 320, 321, 323 y 1199), aspecto que no es controvertido por la recurrente.

Que en este sentido corresponde emitir pronunciamiento respecto de la nulidad de la apelada esgrimida por la recurrente y de los reparos que sustentan los valores mantenidos en la etapa de reclamación.

<sup>1</sup> La UIT vigente en el ejercicio 2008 era de S/. 3 500,00.

 2



# Tribunal Fiscal

Nº 03777-10-2013

## i) Nulidad

Que en su escrito de apelación la recurrente refiere que la resolución apelada –al declarar fundada en parte la reclamación formulada por la recurrente– omite indicar qué extremo de la misma declara fundada su reclamación (foja 1222), anotando que ello determina que dicha resolución no se encuentre motivada. Al respecto, menciona que la Administración no señala qué argumentos del recurso de su reclamación considera correctos y las razones que motivaron a tal fallo, lo que genera una duda favorable al contribuyente.

Que respecto de la falta de motivación de la resolución apelada es pertinente manifestar que de su revisión se advierte que cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 129° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, esto es, señala los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan, habiendo la Administración emitido pronunciamiento sobre los reparos al gasto y al crédito fiscal por estar sustentados en comprobantes de pago que corresponden a operaciones no reales, su incidencia en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, así como sobre la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175° y en el numeral 1 del artículo 178° del mismo Código, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente cuando asevera lo contrario.

Que en la parte considerativa de la resolución apelada la Administración confirma los reparos y la comisión de las infracciones, antes anotados, y si bien en la parte resolutoria declara fundada en parte la reclamación de autos ello obedece a un error material, lo que no implica la falta de motivación del acto administrativo, por lo que lo alegado en este extremo no determina la nulidad de la resolución apelada como sostiene la recurrente.

Que de otro, si bien la recurrente alega que la apelada debió observar lo establecido en el numeral 5 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual está referido al procedimiento sancionador, debe señalarse que en el caso de autos es aplicable lo establecido en el Título III del Libro III del Código Tributario en cuanto al procedimiento contencioso tributario el que constituye uno de carácter especial –siendo que no se acredita la vulneración al algún derecho de la recurrente–, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente sobre el particular.

Que al no existir causal que determine la nulidad de la resolución apelada corresponde analizar si los reparos al crédito fiscal y al gasto por sustentarse en comprobantes de pago que corresponden a operaciones no reales, así como la determinación de las infracciones antes aludidas, se encuentran conforme a ley.

## ii) Operaciones no reales

Que el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 950, establece como requisitos sustanciales para tener derecho al crédito fiscal que las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción sean permitidas como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que de acuerdo con el artículo 44° de la citada Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado por Decreto Legislativo N° 950, el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión, mientras que el que recibe estos documentos no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o

 3



# Tribunal Fiscal

Nº 03777-10-2013

beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que por su parte, el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que en cuanto a los medios probatorios y su valoración la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06368-1-2003 ha señalado que para demostrar la hipótesis que no existió operación real que sustente el crédito fiscal y el gasto, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, los artículos 162° y 163° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 y el artículo 197° del Código Procesal Civil.

Que mediante Resolución Nº 01759-5-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada el 5 de junio de 2003, se ha señalado que una operación es inexistente si se dan algunas de las siguientes situaciones: a) Una de las partes (vendedor o comprador) no existe o no participó en la operación, b) Ambas partes (vendedor y comprador) no participaron en la operación, c) El objeto materia de venta es inexistente o distinto, y d) La combinación de a) y c) o de b) y c), toda vez que de presentarse alguna de tales situaciones no podría afirmarse que se produjo la entrega física del bien consignado en el comprobante de pago y/o el pago respectivo por tal bien.

Que de lo expuesto se concluye que una operación es no real si se llega a establecer que alguna de las partes (vendedor o comprador) o el objeto de la transacción no existen o son distintos a los que se consignan en el comprobante de pago reparado.

Que de las Resoluciones de Determinación Nº 054-003-0010095 y 054-003-0010096, 054-003-0010107 a 054-003-0010128 y sus anexos se observa que dichos valores se sustentaron en el resultado del Requerimiento Nº 0522060001011.

Que mediante el punto 1 del Requerimiento Nº 0522060001011 (foja 210), notificado el 16 de agosto de 2006 (foja 207), la Administración pidió a la recurrente que sustentara por escrito las observaciones detalladas en su Anexo Nº 1 adjunto (foja 209), precisándole que para tal efecto debía exhibir contratos, valorizaciones, liquidaciones, documentos que acrediten la cancelación de comprobantes de pago, así como cualquier otra documentación relacionada a las adquisiciones que demuestre la fehaciencia y veracidad de su realización. Asimismo, en el punto 2 de dicho requerimiento se solicitó a la recurrente que sustentara la realización de labores efectuadas por los emisores de los recibos por honorarios registrados en el Libro Caja y Bancos<sup>2</sup>, y que para tal efecto debía detallar las funciones y trabajos efectuados por estos últimos, así como especificar los detalles de los servicios prestados "*adjuntando la documentación a la que dio lugar la realización de dicho servicio (...)*".

Que del citado Anexo Nº 1 se observa el detalle de las Facturas Nº 002-00047, 002-111, 002-112, 002-201, 002-0203, 002-242, 002-243, 002-244, 001-014, 001-0024, 001-0025, 001-37, 001-38, 001-16, 001-

<sup>2</sup> De fojas 170 a 175 se observa que los citados recibos por honorarios fueron anotados en el Libro Caja de los meses de febrero, mayo, junio, julio a diciembre de 2004.

4



# Tribunal Fiscal

Nº 03777-10-2013

17, 001-52, 001-20 y 001-21 observadas con el Motivo 1 - *Comprobantes de emitidos por operaciones no reales*, emitidas por los proveedores Renee Enciso Miranda, Carlos Rómulo Flores Oquendo, Remsa Contratistas Generales S.R.L. y Willard Enciso Miranda por los meses de marzo, mayo y setiembre de 2004 así como por febrero, marzo, mayo y julio de 2005, por diversos conceptos (foja 209).

Que asimismo, mediante el punto 2 del anotado requerimiento (foja 210) la Administración solicitó a la recurrente que sustentara la realización de las labores llevadas a cabo por los emisores de los recibos por honorarios registrados en el Libro Caja y Bancos, precisándole que debía detallar las funciones y trabajos realizados por cada uno de ellos en la empresa, especificar los detalles de los servicios prestados, así como adjuntar la documentación a la que dio lugar la realización de los mismos tales como contratos, proformas, ordenes de servicios, entre otros documentos.

Que mediante escrito de 24 de agosto 2006 (foja 202) la recurrente da respuesta al precitado requerimiento señalando que las facturas observadas fueron canceladas en efectivo por encontrarse sus cuentas bancarias suspendidas por orden de la Superintendencia de Banca y Seguros, razón por la cual no pudo girar cheques; añade que en el Libro Caja figura un solo asiento por pago a proveedores del mes de acuerdo al Registro de Compras. Además, menciona que no existen órdenes de compra ni contratos por el alquiler del equipo toda vez que opera con personal del propietario de dicho equipo. En respuesta al punto 2 del requerimiento antes aludido adjunta contratos por servicios e indica que los mismos detallan las labores realizadas que dieron lugar a la emisión de recibos por honorarios.

Que mediante el punto 1 del resultado del Requerimiento Nº 0522060001011, notificado el 18 de abril de 2007 (fojas 205 y 206), la Administración dejó constancia del referido escrito de 24 de agosto de 2006, asimismo justificó y detalló las inconsistencias encontradas respecto de las Facturas Nº 002-00047, 002-111, 002-112, 002-201, 002-0203, 002-242, 002-243, 002-244, 001-014, 001-0024, 001-0025, 001-37, 001-38, 001-16, 001-17, 001-52, 001-20 y 001-21, procediendo a reparar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo, mayo y setiembre de 2004 y de febrero, marzo, mayo y julio de 2005 por los importes de S/. 319,33, S/. 1 605,50, S/. 1 140,00, S/. 3 591,00, S/. 437,00, S/. 3 680,05 y S/. 1 904,79, respectivamente, así como reparó el gasto concerniente al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2004 y 2005 por las sumas de S/. 16 130,67 y S/. 50 593,88, respectivamente.

Que asimismo, en el punto 2 del citado resultado la Administración manifiesta que al existir inconsistencias respecto de los recibos por honorarios emitidos por Carlos Rómulo Flores Oquendo y Renee Enciso Miranda detallados en el Anexo Nº 2 de dicho resultado (foja 203), procedió a desconocer el gasto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 por el importe de S/. 8 200,00, al considerar que dichos comprobantes de pago sustentaban operaciones no reales.

Que además se advierte de autos que con fecha 9 de mayo de 2007 (fojas 259 a 266) la recurrente presentó un escrito tramitado por la Administración con el número 08957, mediante el cual sostiene que es un operador del mercado a quien no se le puede atribuir responsabilidad y que la documentación presentada fue obtenida de forma legal.

Que mediante Addenda del resultado del Requerimiento Nº 0522060001011 de 4 d junio de 2007 (foja 267) la Administración da respuesta al Escrito Nº 08957 y ratifica las observaciones realizadas en dicho resultado.

Que consta a fojas 269 a 271 el escrito presentado por la recurrente el 11 de junio de 2007, el cual fue tramitado por la Administración con el número 011469, mediante el cual reiteró las conclusiones del escrito de 9 de mayo de 2007, siendo que mediante la Addenda del resultado del Requerimiento Nº 0522060001011 de 25 de junio de 2007 (fojas 272 y 273), notificada el 26 de junio de 2007 (foja

5



# Tribunal Fiscal

Nº 03777-10-2013

273/vuelta), se dio respuesta al citado escrito así como también comunicó a la recurrente las observaciones formuladas detalladas en el Anexo Nº 1 adjunto a dicha addenda, otorgándole el plazo de tres días hábiles para que presentara los descargos correspondientes en aplicación del artículo 75º del Código Tributario.

Que a fin de sustentar sus descargos la recurrente presentó a la Administración el Escrito Nº 012701 de 2 de julio de 2007 que obra a fojas 275 a 278, con el cual le reitera que no se le puede atribuir responsabilidad por la documentación presentada al fisco dado que fue obtenida de forma legal.

Que mediante la Addenda del resultado del Requerimiento Nº 0522060001011 (fojas 279 y 280), notificada el 4 de julio de 2007 (foja 280/vuelta), la Administración dio respuesta al citado Escrito Nº 012701, ratificándose en las observaciones realizadas en dicho resultado.

Que toda vez que en el del resultado del Requerimiento Nº 0522060001011 la Administración mantuvo la observación de las operaciones de adquisición de los proveedores Renee Enciso Miranda, Carlos Rómulo Flores Oquendo, Remsa Contratistas Generales S.R.L. y Willard Enciso Miranda –lo cual fue ratificado en las citadas Addendas de dicho requerimiento– corresponde efectuar el análisis respecto de cada uno de éstos.

## Renee Enciso Miranda

Que en los puntos 1 y 2 del resultado del Requerimiento Nº 0522060001011 la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación sustentatoria que acreditara la fehaciencia y veracidad de las operaciones realizadas con Renee Enciso Miranda contenidas en las Facturas Nº 002-00047, 002-111, 002-112, 002-201, 002-0203, 002-242, 002-243 y 002-244 (fojas 197 a 200), así como de los servicios por los cuales se emitieron los Recibos por Honorarios Nº 001-120, 001-129, 001-132, 001-135, 001-138, 001-140, 001-143, 001-146 y 001-149, precisándose que dichas facturas sustentan operaciones no reales.

Que en atención a lo indicado en el considerando precedente la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo, mayo y setiembre de 2004 y febrero de 2005, así como el gasto del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2004 y 2005 (fojas 203 y 204).

Que consta en autos la "copia usuario" de la Factura Nº 002-00047, emitida por concepto de alquiler de camioneta pick up; de la Factura Nº 002-111, por alquiler de equipo de pintar con operador; de la Factura Nº 002-112, por alquiler de camioneta con chofer y gasolina; de la Factura Nº 002-201, por alquiler de volquete y de compresora neumática; de la Factura Nº 002-0203, por alquiler de trompo, vibradora y compactadora, de la Factura Nº 002-242, por viajes agregados para llevar de Moquegua a Tacna; de la Factura Nº 002-243, por alquiler de camión obra Cuajone; así como de la Factura Nº 002-244, por "traslado de maquinaria, herramientas, mezcladoras, (...) etc." (fojas 197 a 200), advirtiéndose que la descripción del servicio de alquiler no especifica los vehículos y demás equipos que habrían sido alquilados –como la placa de rodaje, marca, número de serie, etc.– que permita su identificación, en tanto que por los supuestos servicios de "viajes agregados para llevar de Moquegua a Tacna" y "traslado de maquinaria, herramientas, mezcladoras, (...), etc." no se identifica el medio de transporte utilizado como tampoco el tipo y cantidad de agregados trasladados ni se especifica la maquinaria, herramientas, entre otros, objeto de dicho traslado.

Que en tal sentido y habida cuenta que la recurrente no exhibió documentación adicional que sustentara la realidad de las operaciones contenidas en dichos comprobantes de pago las mismas no resultan fehacientes, debiendo confirmarse la resolución apelada en este extremo.



# Tribunal Fiscal

Nº 03777-10-2013

Que en lo que concierne al reparo del gasto del Impuesto a la Renta concerniente a los recibos por honorarios antes anotados debe mencionarse que no constan en autos dichos comprobantes de pago a efecto de verificar las operaciones reparadas, no bastando para ello con remitirse a los registros y libros contables de la empresa recurrente, por lo que al no estar debidamente sustentado el anotado reparo debe dejarse sin efecto y revocarse la resolución apelada en este extremo.

## Remsa Contratistas Generales S.R.L.

Que de acuerdo con el punto 1 del resultado del Requerimiento Nº 0522060001011 la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación sustentatoria que acreditara la fehaciencia y veracidad de las operaciones realizadas con el proveedor Remsa Contratistas Generales S.R.L., contenidas en las Facturas Nº 001-0024, 001-0025, 001-37, 001-38 y 001-52 (fojas 194 a 196), precisándose que éstas sustentan operaciones no reales.

Que en atención a lo indicado en el considerando precedente la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo, mayo y julio de 2005, así como el gasto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005.

Que de autos se observa que la recurrente presentó la "copia usuario" de la Factura Nº 001-00024 fue emitida por concepto de alquiler de dos trompos mezcladores y dos vibradoras; de la Factura Nº 001-00025, por alquiler de compresora; de la Factura Nº 001-00037, por alquiler de trompo y vibrador; de la Factura Nº 001-00038, por alquiler de máquina de pintar, grupo electrógeno a gasolina, taladro y camioneta; y de la Factura Nº 001-00052, por alquiler de tolva para arenado (fojas 194 a 196), advirtiéndose que la descripción del servicio de alquiler no especifica los equipos que habrían sido alquilados –como marca, número de serie, etc.– que permita su identificación.

Que en tal sentido y habida cuenta que la recurrente no exhibió documentación adicional que sustentara la realidad de las operaciones contenidas en dichos comprobantes de pago las mismas no resultan fehacientes, debiendo confirmarse la resolución apelada en este extremo.

Que si bien la Administración efectuó cruce de información con el citado proveedor mediante la notificación del Requerimiento Nº 0522070000188, realizada el 26 de febrero de 2007 (fojas 1130 a 1133), el que no se ajusta a ley pues no se consigna la razón mediante la cual se notificó con cedula conforme con el inciso f) del artículo 104º del Código Tributario<sup>3</sup>, también lo es que ello no enerva la conclusión anterior.

## Carlos Rómulo Flores Oquendo

Que en los puntos 1 y 2 del resultado del Requerimiento Nº 0522060001011 la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación sustentatoria que acreditara la fehaciencia y veracidad de las operaciones realizadas con Carlos Rómulo Flores Oquendo contenidas en las Facturas Nº 001-014, 001-16, 001-17, 001-20 y 001-21 (fojas 192 a 194), así como de los servicios por los cuales se emitieron los Recibos por Honorarios Nº 001-014, 001-023, 001-026, 001-029, 001-032, 001-034, 001-037, 001-40 y 001-043, precisándose que las citadas facturas sustentan operaciones no reales toda vez que del cruce de información efectuado a dicho proveedor se determinó que éste no demuestra capacidad técnica, económica ni logística para haber realizado operaciones descritas en las

<sup>3</sup> Al respecto, en el citado cargo no se consignó la razón que justificó haber procedido a emplear la citada modalidad de notificación.



# Tribunal Fiscal

Nº 03777-10-2013

citadas facturas, y con respecto a los recibos por honorarios señalados se concluyó que este último manifestó no haberlos emitido a nombre de la recurrente por no haberle prestado ningún tipo de servicio, y que el responsable de su emisión fue Renee Enciso Miranda.

Que en atención a lo indicado en el considerando precedente la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero, mayo y julio de 2005, así como el gasto del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2004 y 2005.

Que respecto del citado cruce de información se tiene que mediante los puntos 19 y 21 del Requerimiento Nº 0522070000185, notificado el 27 de febrero de 2007 (fojas 1112 a 1117), la Administración requirió a Carlos Rómulo Flores Oquendo a fin de que sustentara la fehaciencia de las operaciones realizadas de enero de 2004 a diciembre de 2005 descritas en las Facturas Nº 001-014, 001-16, 001-17, 001-20 y 001-21 así como en los Recibos por Honorarios Nº 001-014, 001-023, 001-026, 001-029, 001-032, 001-034, 001-037, 001-40 y 001-043, detallados en los Anexos Nº 02 y 03 adjuntos a dicho requerimiento, siendo que al cierre del mismo se anotó que el referido proveedor no cumplió con lo solicitado (foja 1111/vuelta).

Que al respecto, cabe señalar que de autos se aprecia que la recurrente presentó la "copia usuario" de las Facturas Nº 001-00014, 001-00016, 001-00017, 001-00020 y 001-00021 (fojas 192 a 194); así, la Factura Nº 001-00014 fue emitida por concepto de alquiler de maquinaria de pintar líneas; las Facturas Nº 001-00016, Nº 001-00017 y Nº 001-00020, por alquiler de compresora neumática; y la Factura Nº 001-00021, por alquiler de mezcladora de concreto y volquete; advirtiéndose que la descripción del servicio de alquiler no especifica los equipos que habrían sido alquilados –como la marca, número de serie, etc.– en tal sentido y habida cuenta que la recurrente no exhibió documentación adicional que sustentara la realidad de las operaciones contenidas en dichos comprobantes de pago las mismas no resultan fehacientes, debiendo confirmarse la resolución apelada en este extremo.

Que en lo que concierne al reparo del gasto del Impuesto a la Renta concerniente a los recibos por honorarios antes anotados debe mencionarse que no constan en autos dichos comprobantes de pago a efecto de verificar las operaciones reparadas, no bastando para ello con remitirse a los registros y libros contables de la empresa recurrente, por lo que al no estar debidamente sustentado el anotado reparo debe dejarse sin efecto este reparo y revocarse la resolución apelada en este extremo.

## Willard Enciso Castillo

Que de acuerdo con el punto 1 del resultado del Requerimiento Nº 0522060001011 la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación sustentatoria que acreditara la fehaciencia y veracidad de la operación realizada con el proveedor Willard Enciso Castillo contenida en la Factura Nº 001-17 (foja 191), precisándose que ésta sustenta una operación no real, toda vez que del cruce de información efectuado a dicho proveedor se determinó que no demuestra la capacidad técnica, económica ni logística para haber realizado la operación descrita en el citado comprobante de pago.

Que en atención a lo indicado en el considerando precedente la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de mayo de 2005 (foja 203).

Que respecto del cruce de información se tiene que mediante el punto del 19 del Requerimiento Nº 0522060001468, notificado el 1 de diciembre de 2006 mediante cedulón (fojas 1103 a 1105), la Administración requirió a Willard Enciso Castillo a fin de que sustentara, entre otras, la fehaciencia de la operación descrita en la Factura Nº 001-17 detallada en el Anexo Nº 01 adjunto a dicho requerimiento,



# Tribunal Fiscal

Nº 03777-10-2013

siendo que al cierre del mismo se anotó que el referido proveedor no cumplió con lo solicitado (foja 1100/vuelta).

Que durante el procedimiento de fiscalización la recurrente presentó la "copia usuario" de la citada Factura Nº 001-17 (foja 191)<sup>1</sup> por concepto de alquiler de máquina de pintar y camioneta pick up, advirtiéndose que la descripción del servicio de alquiler no especifica el equipo vehículo y equipo que habrían sido alquilados –como la placa de rodaje, marca, número de serie, etc.–, en tal sentido y habida cuenta que la recurrente no exhibió documentación adicional que sustentara la realidad de dicha operación la misma no resulta fehaciente, debiendo confirmarse la resolución apelada en este extremo.

Que al haberse confirmado los reparos en cuanto a las citadas facturas y revocado con relación a los referidos recibos por honorarios, corresponde disponer la reliquidación de las Resoluciones de Determinación Nº 054-003-0010095, 054-003-0010096, 054-003-0010107 a 054-003-0010128.

## **Resoluciones de Determinación Nº 054-003-0010098, 054-003-0010101, 054-003-0010102 y 054-003-0010103**

Que las Resoluciones de Determinación Nº 054-003-0010098, 054-003-0010101, 054-003-0010102 y 054-003-0010103 (fojas 317, 318, 319 y 322) fueron emitidas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de mayo a agosto de 2005, debido a la modificación del coeficiente a que se refiere el sistema de cálculo previsto en el inciso a) del artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta, como consecuencia de los reparos efectuados a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 –gasto sustentado en facturas y recibos por honorarios que sustentan operaciones no reales–, y considerando que en la presente resolución este Tribunal ha confirmado dichos reparos en cuanto a las referidas facturas y revocado con relación a los anotados recibos por honorarios, aquellos valores deben seguir ser reliquidados.

## **Resoluciones de Multa Nº 054-002-0017179 a 054-002-0017196**

Que estando a que las Resoluciones de Multa Nº 054-002-0017179 a 054-002-0017196 (fojas 286 a 303) fueron emitidas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario sobre la base del reparo al gasto del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2004 y 2005, por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2005, así como del reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de mayo y setiembre de 2004, febrero, marzo, mayo y julio de 2005, contenidos en las Resoluciones de Determinación Nº 054-003-0010095 a 054-003-0010106, 054-003-0010109, 054-003-0010110, 054-003-0010114, 054-003-0010115, 054-003-0010117 y 054-003-0010119, los que han sido confirmados y revocados por esta instancia, procede emitir similar pronunciamiento respecto las anotadas resoluciones de multa, debiendo la Administración proceder a la reliquidación de tales resoluciones de multa.

## **Resolución de Multa Nº 054-002-0017197**

Que con relación a la Resolución de Multa Nº 054-002-0017197 (foja 304) debe mencionarse que la misma fue emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, por llevar con atraso mayor al permitido el Libro de Control de Activos Fijos de la recurrente.

Que el numeral 5 del artículo 175º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, establecía que constituía infracción llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o



# Tribunal Fiscal

N° 03777-10-2013

registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT que se vincularan con la tributación.

Que por su parte, según el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, aplicable al caso de autos, el Registro de Activos o cualquier otro sistema de control de los bienes del activo fijo no podía tener un atraso mayor a tres (3) meses contados desde el mes siguiente de realizadas las operaciones.

Que el artículo 112° del Decreto Ley N° 26002, aplicable al caso de autos, disponía que el notario certifica la apertura de libros u hojas sueltas de actas, libros de contabilidad u otros que la ley señale.

Que el artículo 113° de la citada ley señalaba que la legalización consistía en una constancia puesta en la primera foja útil del libro o primera hoja suelta, con indicación del número que el notario le asignará, del nombre, de la denominación o razón social de la entidad, entre otros.

Que el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 132-2001/SUNAT establecía que los registros y libros contables debían ser legalizados antes de su uso, incluso cuando éstos últimos eran llevados en hojas sueltas, continuas o.

Que según se advierte del punto 20 de la Addenda del resultado del Requerimiento N° 0522060001011 (foja 273/vuelta) la Administración señaló que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario por llevar con atraso el Libro de Control de Activos Fijos.

Que no obstante, de la revisión de los actuados no se aprecia copia del registro antes anotado que permita verificar que efectivamente era llevado con atraso mayor al señalado por la ley, en tal sentido, al no encontrarse debidamente sustentada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario, corresponde revocar la resolución apelada en dicho extremo y dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 054-002-0017197.

Con los vocales Cayo Quispe y Sarmiento Díaz, e interviniendo como ponente el vocal Moreano Valdivia.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 056-014-0002907/SUNAT de 24 de marzo de 2008 en el extremo referido a la Resolución de Multa N° 054-002-0017197, así como en cuanto a los reparos al gasto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 por recibos por honorarios y su incidencia en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de mayo a agosto de 2005, y **CONFIRMARLA** en los demás extremos impugnados, debiendo la Administración proceder conforme lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
MOREANO VALDIVIA  
VOCAL PRESIDENTE

  
CAYO QUISPE  
VOCAL

  
SARMIENTO DÍAZ  
VOCAL

  
Toledo Sagastegui  
Secretaria Relatora  
MV/TS/LR/rag